

RESOLUCION N. 03204

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 02742 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta 460 conforme a lo encontrado en la **visita técnica realizada el 12 de octubre de 2018, al establecimiento de comercio “LOCATEL CHAPINERO” de propiedad de la sociedad INVERSIONES UNIVERSO PARALELO S.A.S., identificada con Nit. 900.350.152-7**, ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 51 - 57 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, evidenció elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada sin contar con registro vigente expedido por esta Secretaría y en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental vigente.

➤ CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 14273 del 27 de noviembre de 2019**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a la visita, de acuerdo al Acta 460 de fecha 12/10/2018, a través de verificación en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad; para INVERSIONES UNIVERSO PARALELO S.A.S, identificado con NIT 900350152-7 Representado legalmente por EURICE DAMARYS TROYA MANRIQUE con C.E. No. 632632, no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual, y la publicidad alcanza a cubrir puertas y ventanas con base a la normatividad ambiental vigente referente a Publicidad Exterior Visual (Decreto 959/2000, Resolución 931/2008, entre otros.)

(…)

3. DESARROLLO DE LA VISITA:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Avenida Carrera 13 No. 51 - 57 a INVERSIONES UNIVERSO PARALELO S.A.S, identificado con NIT 900350152-7 Representado legalmente por EURICE DAMARYS TROYA MANRIQUE con C.E No. 632632, el día 12/10/2018, encontrando 5 Elementos de publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada, afiches – carteles y pendones, evidenciando que el elemento tipo Aviso en Fachada no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual. Adicionalmente se encontraron elementos ubicados en las ventanas de la edificación.

3.1 Anexo fotográfico



Fotografía No. 2



PUBLICIDAD EN VENTANAS

Fotografía No. 3



PUBLICIDAD EN VENTANAS

Fotografía No. 4



PUBLICIDAD EN PUERTAS

(...)

6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo que se remite el presente concepto técnico al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones que corresponden de acuerdo con la Ley 1333 de 2019. (...)

(...)

Que mediante **Resolución No. 02742 del 15 de diciembre de 2020**, se impuso medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita en contra de la Sociedad Inversiones Universo Paralelo S.A.S con Nit. 900.350.152-7**, propietaria del establecimiento LOCATEL CHAPINERO, ubicado en la Carrera 13 No. 51 – 57 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Qué, el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2021EE20302 del 3 de febrero de 2021, a la sociedad INVERSIONES PARALELO SAS con Nit 900350152-7, ubicada en la Calle 21 No. 68D — 60., con fecha de publicación del aviso del 29 de julio de 2021 y retiro del mismo el 4 de agosto de 2021.

Que mediante memorando radicado bajo el consecutivo No. 2022IE273995 del 24 de octubre de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, remitió al Director de Control Ambiental – DCA, la información frente al estado de la medida preventiva relacionada, dentro de la cual preciso lo siguiente:

(...)Dando cumplimiento a la Resolución 02742 del 15 del 2020-12-15, un profesional del área de PEV realizó visita de seguimiento a la imposición de medida preventiva de amonestación escrita antes mencionada, el día 09 de julio del 2022, evidenciando que el establecimiento INVERSIONES UNIVERSO PARALELO S.A.S., que se encontraba ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 51 – 57 de la localidad de Chapinero, canceló el registro de cámara y comercio el 23 de diciembre de 2020, por ende, se emitió el informe técnico No. 04499 con radicado 2022IE205902 del 12 de agosto del 2022, concluyendo que “En la visita realizada el 9 de julio de 2022 se constató que en la actualidad la sociedad INVERSIONES UNIVERSO PARALELO S.A.S. con NIT 900.350.152-7 no es la propietaria del establecimiento comercial LOCATEL, por lo tanto se transada al grupo de jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes, es de aclarar que la visita se realizó atendiendo el memorando 2021IE289249 del 28 de diciembre de 2021(...)

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Informe Técnico No. 04499 de fecha 12 de agosto de 2022**, del cual se señalan los siguientes apartes:

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La resolución No. 02742 del 15 de diciembre de 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, requirió a la sociedad INVERSIONES UNIVERSO PARALELO S.A.S. con NIT 900.350.152-7, en calidad de propietaria del establecimiento comercial LOCATEL, ubicado en la AK 13 No. 51 - 57 de la localidad de Chapinero de Bogotá, D.C, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 14273 del 27 de noviembre de 2019, en el cual se establece las siguientes conductas: 1. El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual 2. El establecimiento cuenta con un elemento tipo afiche instalado en ventanas.

Durante la visita técnica realizada el 9 de julio de 2022, se constató que la sociedad INVERSIONES UNIVERSO PARALELO S.A.S. con NIT 900.350.152-7, en la actualidad no es la propietaria del establecimiento comercial LOCATEL y su registro mercantil fue cancelado desde el 23 de diciembre de 2020 (ver anexo 2). Así mismo se evidencio que la sociedad BRECCIA SALUD S.A.S con NIT 900.138.858-0, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS JARAMILLO GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.852.878, es la nueva propietaria del establecimiento comercial ubicado en la AK 13 No. 51 - 57 de la localidad de Chapinero de Bogotá, D.C, (ver anexo 1)

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada el 9 de julio de 2022 se constató que en la actualidad la sociedad INVERSIONES UNIVERSO PARALELO S.A.S. con NIT 900.350.152-7 no es la propietaria del establecimiento comercial LOCATEL, por lo tanto se transada al grupo de jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes, es de aclarar que la visita se realizó atendiendo el memorando 2021IE289249 del 28 de diciembre de 2021.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar

las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 19931, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano. - De la medida preventiva El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: “De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan.

(...)”

- De la medida preventiva:

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, según lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010 (...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

Que de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

(...)Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Qué, ahora bien, teniendo en cuenta el **Informe Técnico No. 04499 de fecha 12 de agosto de 2022** , en el cual se establece:

(...)

7. EVALUACIÓN TÉCNICA

La resolución No. 02742 del 15 de diciembre de 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, requirió a la sociedad INVERSIONES UNIVERSO PARALELO S.A.S. con NIT 900.350.152-7, en calidad de propietaria del establecimiento comercial LOCATEL, ubicado en la AK 13 No. 51 - 57 de la localidad de Chapinero de

Bogotá, D.C, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 14273 del 27 de noviembre de 2019, en el cual se establece las siguientes conductas: 1. El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual 2. El establecimiento cuenta con un elemento tipo afiche instalado en ventanas.

Durante la visita técnica realizada el 9 de julio de 2022, se constató que la sociedad INVERSIONES UNIVERSO PARALELO S.A.S. con NIT 900.350.152-7, en la actualidad no es la propietaria del establecimiento comercial LOCATEL y su registro mercantil fue cancelado desde el 23 de diciembre de 2020 (ver anexo 2). Así mismo se evidencio que la sociedad BRECCIA SALUD S.A.S con NIT 900.138.858-0, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS JARAMILLO GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.852.878, es la nueva propietaria del establecimiento comercial ubicado en la AK 13 No. 51 - 57 de la localidad de Chapinero de Bogotá, D.C, (ver anexo 1)

8. CONCLUSIÓN

En la visita realizada el 9 de julio de 2022 se constató que en la actualidad la sociedad INVERSIONES UNIVERSO PARALELO S.A.S. con NIT 900.350.152-7 no es la propietaria del establecimiento comercial LOCATEL, por lo tanto se transada al grupo de jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes, es de aclarar que la visita se realizó atendiendo el memorando 2021IE289249 del 28 de diciembre de 2021.

(...)

Qué por lo anterior, se observa que la Sociedad INVERSIONES UNIVERSO PARALELOS S.A.S con Nit 900.350.152-7 en la actualidad no es la propietaria del establecimiento de comercio LOACATEL, sociedad que a la fecha se encuentra liquidada según la información obrante el RUES, con matrícula mercantil No. 1979974 de fecha 7 de abril de 2010, cancelada desde el 23 de diciembre de 2020. De esta manera, según la información obrante en el Informe Técnico No. 04499 de fecha 12 de agosto de 2022, la actual propietaria de este establecimiento de comercio, es la Sociedad BRECCIA SALUD S.A.S con Nit 900.138.858, con matrícula mercantil No. 1682873 de fecha 12 de marzo de 2007, actualmente activa, motivo por el cual debe ordenarse levantar la medida impuesta mediante la Resolución No. 02742 del 15 de diciembre de 2020 en contra de la Sociedad INVERSIONES UNIVERSO PARALELOS S.A.S con Nit 900.350.152-7.

Siendo así, al ordenarse levantar la medida preventiva en contra de la Sociedad INVERSIONES UNIVERSO PARALELOS S.A.S con Nit 900.350.152-7, en atención a los principios de eficacia y economía, se debe dar por terminada la actuación administrativa contenida en el expediente SDA-08-2020-589 en contra de la Sociedad Inversiones Universo Paralelo S.A.S y en consecuencia ordenar el archivo del proceso en contra de este tercero. Igualmente, al mantenerse las causas que dieron origen a la medida preventiva impuesta y de conformidad con los señalado en el Informe Técnico No. 04499 de fecha 12 de agosto de 2022, deberá ordenarse el desglose de los

documentos relacionados en la presente actuación y que son el sustento de la medida preventiva impuesta, con el fin que la misma sea impuesta a la actual sociedad propietaria del Establecimiento de Comercio LOCATEL, procediéndose a la apertura de un expediente independiente y de esta forma se adopten las decisiones que bien correspondan.

Lo anterior, con fundamento en que las autoridades deben otorgar el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y deben procurar que los procedimientos logren su finalidad, y para ello se deben remover de oficio los obstáculos puramente formales a fin de evitar decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

➤ **PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES**

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

Que el artículo 4 de la citada Resolución dispone:

“(…) ARTÍCULO 4. – *Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	9.0

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”.

(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

Que en el marco de lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente **SDA-08-2020-589** obra una medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 02742 del 15 de diciembre de 2020 en contra de la sociedad INVERSIONES UNIVERSO PARALELOS S.A.S con Nit 900.350.152-7 y que por las razones expuestas debe levantarse y ordenarse el respectivo archivo de las diligencias adelantadas en contra de esta sociedad, así mismo deben desglosarse los siguientes documentos, con el fin que se proceda a la apertura de unas nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorias ambientales, o se adopten las decisiones que bien correspondan en relación con la sociedad BRECCIA SALUD S.A.S con Nit 900.138.858:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2020-589**, vinculados con la sociedad BRECCIA SALUD S.A.S con Nit 900.138.858

1	CONCEPTO TECNICO No. 14273 del 27 de noviembre de 2019 (FOLIOS 1 al 3 / ambas caras)
2	ACTA DE VISITA No. 04060 del 12 de octubre de 2018 (FOLIOS 4 al 7 / ambas caras)
3	RESOLUCION No. 02742 del 15 del 15/12/2020 (FOLIOS 8 al 22)
4	Memorando radicado bajo el consecutivo No. 2022IE273995 del 24 de octubre de 2022 (obrante en Forest numero de proceso)
5	Informe Técnico No. 04499 radicado bajo el consecutivo No. 2022IE205902 del 12 de agosto de 2022 (obrante en Forest número de proceso)

Que una vez revisado el Registro único Empresarial -RUES, se establece que la sociedad BRECCIA SALUD S.A.S con Nit 900.138.858, tiene matrícula mercantil No. 1682873 del 12 de marzo de 2007, actualmente activa, se encuentra representada legalmente por la señora Eurice Damaris Troya Manrique con C.E No. 632632.

Que para efectos de la notificación del presente acto administrativo, se tendrán en cuenta las direcciones registradas en el expediente y en el RUES como dirección de notificaciones la Carrera 13 No. 51 – 57, la Calle 21 Nro. 68D - 60 y el correo electrónico: ospina.carlos@locatelcolombia.com; de tal manera que el presente Auto se comunicará a las referidas direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2020-589**.

I.V COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los Numerales 5 y 9 del Artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

(...)5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)."

(...)

"9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta mediante la Resolución No 02742 del 15 del 15/12/2020, en contra de la sociedad denominada INVERSIONES UNIVERSO PARALELOS S.A.S con Nit 900.350.152-7, ubicada en la Avenida Carrera 13 No. 51-57, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente SDA-08-2020-589 en contra de la sociedad denominada INVERSIONES UNIVERSO PARALELOS S.A.S con Nit 900.350.152-7, de conformidad con lo señalado en esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2020-589**, pertenecientes la sociedad BRECCIA SALUD S.A.S con Nit 900.138.858., con el fin de que se dé apertura al expediente necesario, para el trámite respectivo dentro la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, o se adopten las decisiones que bien correspondan, en relación con los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2020-589**, vinculados con la sociedad **BRECCIA SALUD S.A.S con Nit 900.138.858:**

1	CONCEPTO TECNICO No. 14273 del 27 de noviembre de 2019 (FOLIOS 1 al 3 / ambas caras)
2	ACTA DE VISITA No. 04060 del 12 de octubre de 2018 (FOLIOS 4 al 7 / ambas caras)
3	RESOLUCION No. 02742 del 15 del 15/12/2020 (FOLIOS 8 al 22)
4	Memorando radicado bajo el consecutivo No. 2022IE273995 del 24 de octubre de 2022 (obrante en Forest numero de proceso 5328948)
5	Informe Técnico No. 04499 radicado bajo el consecutivo No. 2022IE205902 del 12 de agosto de 2022 (obrante en Forest número de proceso 5535267)

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la apertura del expediente sancionatorio o se adopten las decisiones que bien correspondan, en relación con los documentos relacionados en el artículo tercero del presente acto administrativo e incorporarlos respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE